



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Riohacha – La Guajira, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>TRÁMITE:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE ELIECER LÓPEZ CANTILLO
<b>APODERADO:</b>	JAIR ALFONSO BROCHERO BARROS
<b>ACCIONADO:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
<b>VINCULADOS:</b>	UNIVERSIDAD LIBRE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA PARTICIPANTES DEL EMPLEO DENOMINADO DOCENTE DE PRIMARIA, NUMERO DE OPEC 182786
<b>RADICACIÓN:</b>	44-001-40-71-003-2023-00033-01
<b>DERECHOS:</b>	Igualdad, trabajo y debido proceso
<b>INSTANCIA:</b>	SEGUNDA

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad, resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Las partes, petitum constitucional y derechos vulnerados.

El doctor JAIR ALFONSO BROCHERO BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.851.920 expedida en Riohacha – La Guajira, promovió acción de tutela en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ELIECER LÓPEZ CANTILLO, contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso de su prohijado, al ser inadmitido en la convocatoria del concurso para proveer el empleo de Docente, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación

Municipio de Riohacha- No Rural, OPEC 182786 por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos.

### **1.2. Fundamentos fácticos de la acción.**

Ante la primera instancia, el apoderado judicial adujo que el señor JORGE ELIECER LÓPEZ CANTILLO participó en un examen con el fin de concursar por el puesto de docente de aula adscrito al distrito de Riohacha, obteniendo una puntuación de 61.05, superior a la prueba eliminatoria.

Indicó que el actor se percató que no fue admitido por no cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación, por lo que solicitó revisión de la decisión por el buzón de observaciones del SIMO y elevó petición por el portal web. En respuesta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adujo que el acta de graduación se encontraba incompleta por carecer de firmas de validación, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta.

Explicó que se torna confuso la posición adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al manifestar que no hay claridad en un documento como lo es el acta grado, en el cual está incluido de manera legible el nombre e identificación del actor. Así mismo informó que si no existiese seguridad de dicho documento, en el mismo adjunto se encuentra el diploma de bachiller que puede certificar la calidad de Bachiller Normalista.

Afirmó que posterior a la respuesta negativa de la accionada y luego del cierre de la oportunidad para demostrar la legitimidad de dicho documento, procedió a solicitar el acta de grado a la institución donde cursó sus estudios para aportarlo a la acción constitucional, así mismo, no le permitieron realizar la entrevista habiendo alcanzado el puntaje probatorio pese a que se encontraba con el lleno de los requisitos necesarios para aplicar en dicho cargo.

### **1.3. Admisión y actuación procesal.**

Al corresponder por reparto la acción de tutela al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad, el 03 de mayo de 2023 dispuso su admisión, se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA y a los participantes que se inscribieron al

empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, nivel docente de aula y número de OPEC 182786 y se corrió el respectivo traslado a las entidades accionadas.

Pese haber sido publicado en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la acción de tutela y el auto admisorio de la misma<sup>1</sup>, los participantes de la OPEC 182786 guardaron silencio.

#### **1.4. Respuesta del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Manifestó que no es del resorte de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, ni cuenta esta con competencia para actuar en nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, pues es la CNSC quien debe atender la reclamación y/o solicitud presentada por el accionante, para emitir el respectivo pronunciamiento frente a la procedencia o no de sus pretensiones.

En consecuencia, solicitó declarar la desvinculación de la entidad, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la entidad territorial carece de competencia para atender la solicitud y/o reclamación del accionante.

#### **1.5. Respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**

Afirmó que las actuaciones originadas de la acción de tutela se adelantaron contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, pues en ningún momento existe vinculación alguna de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha. Así mismo, indicó que desconocen la solicitud mencionada por parte del actor, por lo que no es posible dar respuesta de fondo a la misma.

Adujo que, no son la entidad competente para dar trámite a la solicitud mencionada, debido a que la responsabilidad recae ante la CNSC, entidad a la cual fue dirigida dicha solicitud.

En consecuencia, solicitó desvincular a la entidad por no existir vulneración de derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>1</sup> Folio 130

## 1.6. Respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE

Indicó que se evidenció que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Riohacha – No Rural, identificada con el código OPEC 182786, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generando por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Explicó que el actor presentó reclamación dentro de los términos indicados con el fin de que verificaran su título de normalista, sin embargo, emitieron respuesta informando que el documento carece de firmas de validación, y por esa razón no pudo ser tenido en cuenta.

Manifestó que de acuerdo al cumplimiento de la norma, los títulos aportados deben estar acompañados de la respectiva firma, pues esta, es la formalidad que da fe y permite tener certeza de la validez de un documento, por lo que no se permite avanzar en el proceso cuando no se adjunten los documentos en debida forma, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatorias y a su anexo, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente proceso de selección por mérito.

Advirtió que al momento en que el aspirante aportó un documento sin las correspondientes firmas, que permitan demostrar el cumplimiento del requisito de educación exigido en la convocatoria, pierde la oportunidad de continuar en el presente de selección, y por ello se confirma la decisión de no admisión.

Insiste que solo serán validados, los documentos cargados a través del sistema hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección correspondió al 5 de julio de 2022 para los concursos del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes contemplen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones del proceso de

selección o para adicionar una después de dicha fecha, por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos, y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverla.

En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, e razón a que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales instados por el accionante.

### **1.7. Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

En su oportunidad, la entidad expuso los mismos argumentos que la Universidad Libre indicó en el traslado de la acción de tutela, con respecto a las razones por las cuales el actor incumplió con los requisitos mínimos del empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Riohacha – No Rural, identificada con el código OPEC 182786.

En consecuencia, solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional, o subsidiariamente la negación la acción, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

### **1.8. Fallo de Primera Instancia**

El señor Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes en providencia calendada 15 de mayo de 2023, resolvió negar el amparo constitucional por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Consideró que durante el tramite administrativo surtido en la convocatoria del Acuerdo No 2106 del 29 de octubre de 2021 se han respetado las reglas del concurso, las cuales se encontraban previamente definidas, estableciéndose plenamente las etapas del concurso y los requisitos de mismo, siendo ellos vinculantes tanto para los concursantes como para la administración. Así mismo, indicó que el acta de grado que su momento cargó el actor para acreditar su condición de bachiller efectivamente carece de firmas, recordando que a tono con lo previsto en el artículo 2.3.3.3.5.7 del decreto 1075 de 2015, normatividad que hace parte del concurso, establece que las actas de grado deben estar suscritas por el director y secretario de la institución educativa respectiva.

Además, explicó que, si bien el demandante aportó el diploma de bachiller normalista, el mismo fue cargado a la plataforma del SIMO con la reclamación, luego de ser inadmitido del concurso, pues no se podría aceptar la presentación del diploma en el trámite de reclamación cuando ya había vencido el término dispuesto para la presentación de los documentos de acreditación de cumplimiento de los requisitos del empleo el cual se inscribió, por lo que admitir que se aporten documentos de manera extemporánea sería vulnerar el derecho al trato igualitario de todos los concursantes.

### **1.9. Argumentos de la impugnación.**

En el término legalmente conferido, el apoderado judicial del actor mostró su inconformidad con el fallo primario, aduciendo que el señor JORGE ELIECER LÓPEZ CANTILLO presentó oportunamente la documentación al SIMO, luego de la reclamación, vuelve y aporta por segunda vez el diploma de bachiller normalista. Además, indicó que en el acápite de anexos de la acción constitucional se encuentran los pantallazos que comprueban que el diploma está cargado en el sistema, razón por el cual le causa extrañeza la decisión del a-quo, debido a que existen diversas pruebas que demuestran la legalidad de la documentación presentada por el actor y que no fue tenida en cuenta.

Afirmó que el juez primario solo se basó en los argumentos contemplados en la contestación de la demanda, donde manifestaron que el accionante presentó la documentación posterior a la oportunidad.

Por lo anterior, solicitó que se tuvieran en cuenta el acervo probatorio que fue desconocido por el juez primario, debido a que todo lo que está plasmado en los hechos de la demanda tutelar se encuentra probado, en consecuencia, petitionó que se ampararán los derechos fundamentales del actor.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.10. COMPETENCIA.**

Es competente este despacho judicial para conocer en segunda instancia la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En este caso se determinará, si la acción de tutela es procedente contra actos administrativos de trámite, que inadmitió al señor JORGE ELIECER LÓPEZ CANTILLO en el desarrollo de un concurso de méritos del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, nivel docente de aula, adscrito al distrito de Riohacha, con numero de OPEC 182786.

### 2.2.1. DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Como ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, una vez definidas las reglas del concurso de méritos para acceder a los cargos de carrera administrativa, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos de la convocatoria.

De ese modo, el concurso se desenvuelve como un **trámite estrictamente reglado**, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su ejecución y ciertas cargas a los participantes. Por ello, igualmente se ha afirmado, que la convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal, impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”<sup>3</sup>.

No hay duda en consecuencia, “que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-588/08

<sup>3</sup> SU-446/2011, reiterada en Sentencia T-112A/2014

<sup>4</sup> *Ibidem*.

### 2.2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITES<sup>5</sup>

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que «*la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela*». La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, la corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela,

---

<sup>5</sup> Sentencia SU067 de 2022

en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: *«Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».*

### **2.2.3. CASO CONCRETO.**

El actor se duele de la vulneración sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, debido a que fue inadmitido o excluido de la convocatoria para proveer el cargo de Docente de Aula, adscrito al distrito de Riohacha, identificado con el código de Oferta Pública de Empleo No 182786 por no cumplir con los requisitos mínimos para su admisión.

La disyuntiva radica en que fue excluido o inadmitido dentro del proceso de selección presuntamente por haber allegado el Acta de graduación sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, por estar incompleto al carecer de firmas de validación, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta, por lo que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, además las accionadas manifiestan que el documento fue allegado con posterioridad a la inscripción, es decir de manera extemporánea.

El accionante controvierte lo afirmado y manifiesta que el documento fue aportado en debida forma y no de manera extemporánea en la plataforma del SIMO, por lo que se encuentra inconforme con la decisión

del señor juez de primera instancia manifestando que se interpretó de manera equivocada las pruebas aportadas (pantallazos del SIMO), las que no se tuvieron en cuenta por parte del A Quo.

Ahora bien, aun cuando el señor juez de primera instancia consideró que en el presente asunto se cumplía con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, arguyendo que previamente el accionante interpuso una reclamación que fue resuelta desfavorablemente por la Universidad Libre y sobre la cual no procedían recursos, no teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para censurar dicho tópico. Este despacho no comparte dichas apreciaciones pues para la suscrita el accionante si tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y por tanto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política.

Lo anterior teniendo como base sentencia un caso análogo emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha radicado 44001-31-07-002-2023-00003-01 del 15 de marzo de 2023 en la que el ciudadano RODRIGO ALBERTO ORCASITAS CELEDÓN deprecaba el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a cargos públicos, mérito y función pública, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA donde fue inadmitido aun cumpliendo con los requisitos mínimos pues no se tuvo en cuenta una certificación allegada que acreditaba la experiencia requerida para el cargo.

En dicha decisión el la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha concluyó que la acción de tutela era improcedente por el principio de subsidiariedad al tener la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa conforme lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: LILIANA DEL PILAR FERNANDEZ MUÑOZ. Proceso: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **SOBRE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

Ahora bien, en principio se debe de indicar que la acción de nulidad y establecimiento del derecho, solo puede dirigirse contra los actos definitivos y no contra los de impulso de un procedimiento.

En el campo específico de los concursos de méritos se advierte que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son de tramites y solo el acto definitivo que establece la lista de elegible es susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de los Contenciosos Administrativo.

Sin embargo, el acto de tramite que impide al aspirante continuar su participación en el concurso se convierte en un acto definitivo, por lo que dicho acto define su situación jurídica en la convocatoria y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción del contencioso administrativo.

En el caso sub examine, la decisión que inadmitió al demandante ciertamente imposibilita su continuidad como participante en el desarrollo de la convocatoria, por lo que debe entenderse que dicho acto le definió su situación particular dentro del concurso de méritos. Es decir, aunque la inadmisión de aspirantes en principio es un acto de trámite, sí admite un control de legalidad ordinario (*Nulidad y restablecimiento del derecho*) a favor del descalificado, porque lo deja en una condición sui generis, que le impide proseguir en el desarrollo de la aludida convocatoria.

Sobre este particular, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2020<sup>6</sup>, señaló:

*“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.*

*En casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Bogotá 01 de septiembre de 2014, radicado 05001-23-31-000-2008-01185-01

*de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis”.*

Así mismo, en sentencia del 05 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, el Consejo de Estado indicó:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

*Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»”. (subrayo intencional).*

En conclusión, los pronunciamientos de trámite que le impidan a un aspirante continuar en el concurso de méritos, se convierten en una decisión definitiva, pues definen su situación particular y por tal razón están sujetos a control jurisdiccional, lo que desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

En el caso en concreto, se evidencia que, en efecto, el acto que inadmitió al señor JORGE ELIECER LÓPEZ CANTILLO en la convocatoria, es una decisión de trámite, sin embargo, como la misma le impide continuar en el desarrollo del concurso de méritos, se convirtió en un acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, tiene la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir tal decisión, en consecuencia, la presente acción constitucional, se torna improcedente por el incumplimiento del requisito de subsidiaridad.

Recálquese que la inadmisión en el concurso no la toma únicamente la Universidad Libre, como fue interpretado por el señor juez de instancia, pues nos encontramos en un concurso ofertado por la CNSC, la Universidad actúa como un contratista para desarrollar el proceso de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Bogotá 05 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15)

selección, por tanto, la respuesta a la reclamación del actor se realizó en nombre de las dos entidades que ofertaron la convocatoria.

Es preciso reiterar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela dispone que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>8</sup>.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>9</sup>.

Sumase a lo anterior, que en la demanda tutelar no se indicaron las razones por las cuales la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados, así como tampoco se insinúan las razones por las cuales no es posible acudir a dicha Jurisdicción, aun cuando en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, cuando se avizore una posible violación de la ley por parte de la administración.

Así mismo, no se evidencia que el actor se encuentre ante un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que pueda afectar gravemente sus derechos fundamentales para que proceda la acción constitucional, no hace mención a cuál sería el daño al que se vería abocado con **urgencia y gravedad**. Sobre esto, recuérdese que la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente no es posible determinar que se presenta, toda vez, el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable, sin que estime suficientes afirmaciones de hecho<sup>10</sup>.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y al no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la

---

<sup>8</sup> numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>9</sup> Sentencia T-375 de 2018

<sup>10</sup> Sentencia T-082-16

procedencia de la acción de tutela, se modificará la parte resolutive del fallo proferido el 15 de mayo de 2023, por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES de Riohacha - La Guajira, negando la acción de tutela por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

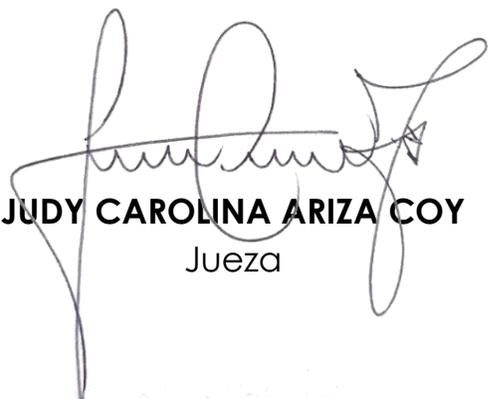
**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de primera instancia emitido por el TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad, el 15 de mayo de 2023, en el sentido de **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por el señor JORGE ELIECER LÓPEZ CANTILLO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo comuníquese al juzgado de primera instancia.

**TERCERO: COMUNICAR** de la presente decisión a los participantes inscritos al empleo de docente de aula No OPEC 182786, la cual deberá efectuarse mediante publicación de la misma en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por secretaría requiérase para que proceda de conformidad allegando al despacho constancia de ello.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY CAROLINA ARIZA COY**  
Jueza